

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
96/C 284/01	ECU.....	1
96/C 284/02	Ayudas de Estado — C 48/95 (ex N 295/95 y ex N 296/95) — Bélgica.....	2
96/C 284/03	Autorización de las ayudas de Estado en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones.....	3
96/C 284/04	Relación de las decisiones comunitarias sobre autorizaciones de comercialización de medicamentos del 15 de agosto al 15 de septiembre de 1996 [<i>Publicación en virtud del artículo 12 o del artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 2309/93 del Consejo</i>].....	6
96/C 284/05	Relación de las decisiones comunitarias sobre autorizaciones de comercialización de medicamentos del 15 de agosto al 15 de septiembre de 1996 [<i>Decisiones adoptadas en virtud del artículo 14 de la Directiva 75/319/CEE o del artículo 22 de la Directiva 81/851/CEE</i>].....	7
	<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comisión	
96/C 284/06	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la celebración de un Acuerdo sobre las relaciones pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Lituania ⁽¹⁾	8
	Acuerdo sobre las relaciones pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Lituania.....	9
	Protocolo por el que se establecen las condiciones relativas a la creación de las asociaciones temporales de empresas y las sociedades mixtas contempladas en el Acuerdo sobre las relaciones pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Lituania.....	13

96/C 284/07	Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾	18
-------------	--	----

III *Informaciones*

Parlamento Europeo

Comité Económico y Social

Comité de las Regiones

96/C 284/08	Anuncio relativo a la organización de un concurso general	20
-------------	---	----

Comisión

96/C 284/09	Agrupación europea de interés económico — Anuncios publicados en virtud del Reglamento (CEE) nº 2137/85 del Consejo de 25 de julio de 1985 — Creación	21
96/C 284/10	Acciones innovadoras de las agricultoras y mujeres del ámbito rural — Convocatoria de propuestas para proyectos piloto y proyectos de demostración relativos a acciones innovadoras de las agricultoras y mujeres del medio rural	21
96/C 284/11	Servicios de asesoramiento — «Calidad del Aire» — Licitación	23

Comunicación relativa a una conferencia sobre la transmisión de empresas de una generación a otra (véase página tres de cubierta)

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU ⁽¹⁾

26 de septiembre de 1996

(96/C 284/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	39,4982	Marco finlandés	5,75596
Corona danesa	7,37317	Corona sueca	8,37511
Marco alemán	1,91823	Libra esterlina	0,806964
Dracma griega	302,774	Dólar estadounidense	1,25951
Peseta española	161,305	Dólar canadiense	1,72314
Franco francés	6,48963	Yen japonés	139,239
Libra irlandesa	0,787145	Franco suizo	1,57817
Lira italiana	1915,31	Corona noruega	8,18619
Florín neerlandés	2,15212	Corona islandesa	84,5761
Chelín austriaco	13,4957	Dólar australiano	1,58929
Escudo portugués	195,161	Dólar neozelandés	1,79673
		Rand sudafricano	5,70873

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de fax (296 10 97 y 296 60 11), con contestador automático, que informa de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

AYUDAS DE ESTADO

C 48/95 (ex N 295/95 y ex N 296/95)

Bélgica

(96/C 284/02)

*(Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea)***Comunicación de la Comisión en virtud del apartado 2 del artículo 93 del Tratado, dirigida a los Estados miembros y terceros interesados, acerca de las ayudas que Bélgica ha decidido conceder a través del Fondo para la salud y producción animal (sector avícola y lácteo)**

Mediante la carta que se reproduce a continuación, la Comisión informó al Gobierno belga de su decisión de archivar el procedimiento iniciado el 24 de noviembre de 1995.

- «1. Mediante carta de 15 de marzo de 1995, registrada el 17 de marzo de 1995, la Representación Permanente de Bélgica ante las Comunidades Europeas notificó a la Comisión, con arreglo al apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE, los referidos proyectos de medidas.

Las autoridades belgas comunicaron datos complementarios mediante sendas cartas de 14 de junio de 1995 y 8 de septiembre de 1995, esta última registrada el 15 de septiembre de 1995, atendiendo a las solicitudes de la Comisión de 27 de marzo de 1995 y 10 de julio de 1995.

2. Mediante carta SG(95) D/14701, de 24 de noviembre de 1995, la Comisión inició el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado en relación con las ayudas mencionadas y emplazó al Gobierno belga para que le presentase sus observaciones.

Asimismo, emplazó a los demás Estados miembros y a los terceros interesados para que presentasen las suyas (DO nº C 73 de 13. 3. 1996, p. 12).

3. Las autoridades belgas transmitieron los datos solicitados en el contexto de dicho procedimiento.

No se ha recibido ninguna observación de los demás Estados miembros ni de los terceros interesados.

4. Mediante carta de 15 de febrero de 1996 y dos fax de 28 de marzo de 1996, las autoridades belgas aportaron las precisiones siguientes:

- Por lo que respecta al sector lechero, las autoridades belgas retiran su notificación y anuncian que realizarán una nueva notificación.

- En cuanto al sector avícola, las autoridades belgas han tomado en consideración las observaciones de la Comisión. El texto del punto 8 del apartado 1 del artículo 2 del proyecto de Decreto se sustituye por el siguiente: “Todo titular de una autorización para la fabricación de piensos compuestos expedida por el Ministerio de Clases Medias y Agricultura pagará una cotización anual de 3 000 francos belgas; no obstante, los titulares de una autorización de importación cuya única actividad profesional sea la importación de productos de los demás Estados miembros estarán exentos de dicho pago.”.

5. Al haber sido retirada la notificación del proyecto de Real Decreto relativo a las retribuciones en el sector lechero, el procedimiento no tiene objeto en el caso de esta medida.

6. Las autoridades belgas han cambiado el proyecto de Decreto relativo a las cotizaciones obligatorias en el sector avícola, de tal modo que sólo los titulares de una autorización para la fabricación de piensos compuestos están sujetos a la cotización obligatoria.

A consecuencia de esta modificación, los agentes cuya única actividad profesional es la importación de productos de los demás Estados miembros no pagan cotización.

En estas condiciones, las medidas se ajustan a los criterios de la Comisión para ese tipo de ayudas. Por lo tanto, pueden acogerse a la excepción contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado como medidas que pueden facilitar el desarrollo de determinadas actividades o regiones económicas sin alterar los intercambios comerciales de forma contraria al interés común.

Por ello, la Comisión decidió cerrar el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE en relación con las medidas referidas.»

Autorización de las ayudas de Estado en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CE

Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones

(96/C 284/03)

Fecha de aprobación: 22. 9. 1995

Estado miembro: Reino Unido

Ayuda nº: N 372/95

Título: «Home-grown Sugar Beet (Research and Education) Fund»

Objetivo de la ayuda: Financiar mediante una ayuda para fiscal las necesidades de investigación y formación en el sector de la remolacha

Fundamento legal: Home-grown Sugar Beet (Research and Education) Fund

Presupuesto: 2,2 millones de libras esterlinas en 1993-1994 (aproximadamente 2,6 millones de ecus)

Intensidad: 100 % de los costes subvencionables

Duración: Indeterminada

Fecha de aprobación: 31. 10. 1995

Estado miembro: Alemania (Brandeburgo)

Ayuda nº: N 568/95

Título: Ayudas en favor del desarrollo de las regiones rurales (Leader II) proyecto modelo de cultivo y transformación del lino

Objetivo de la ayuda: Caso concreto de proyecto modelo para experimentar nuevos métodos de cultivo y transformación del lino

Fundamento legal: Zuwendungsbescheid an den Begünstigten (Entwurf)

Intensidad: 75 % de los costes subvencionables: 5,6 millones de marcos alemanes (aproximadamente 3 millones de ecus)

Duración: Ayuda única

Condiciones: Al adoptar esta Decisión la Comisión ha tenido en cuenta la confirmación dada por las autoridades alemanas de que la ayuda se limita a los costes de investigación y desarrollo y excluye los gastos normales que cualquier agente económico debe sufragar para cultivar y transformar el lino

Fecha de aprobación: 20. 12. 1995

Estado miembro: Portugal

Ayuda nº: N 11/95

Título: Proyecto de inversión «DAI — Sociedade de desenvolvimento agro-industrial». Sector del azúcar

Objetivo de la ayuda: Instalación de una fábrica de azúcar para utilizar la cuota de 60 000 toneladas de azúcar de remolacha asignada a Portugal (continental)

Fundamento legal: Regulamento de aplicação da acção de transformação e comercialização de produtos agrícolas e silvícolas, Regulamentos (CEE) nº 866/90 e (CEE) nº 867/90. Projecto de portaria que altera este regulamento. Decreto-lei nº 95/90

Presupuesto:

- Ayuda nacional y comunitaria a fondo perdido: 8 285 000 000 escudos portugueses (aproximadamente 42 millones de ecus)
- Ayuda a la inversión en forma de exención fiscal: 1 275 290 000 escudos portugueses (aproximadamente 6,5 millones de ecus)
- Ayuda para formación: 380 000 000 escudos portugueses (aproximadamente 1 930 000 ecus)

Intensidad:

- 10 % para la medida fiscal (75 % de ayuda pública total)
- 68 % para la ayuda a la formación

Duración: 1995

Condiciones: La Comisión ha tomado nota de las garantías dadas por las autoridades portuguesas de que el proyecto de inversión considerado entrañará una capacidad máxima instalada de producción de azúcar de 60 000 toneladas anuales, correspondientes a la cuota asignada a Portugal (continental)

Fecha de aprobación: 7. 6. 1996

Estado miembro: España (Galicia)

Ayuda nº: N 987/95

Título: Medidas en favor de la comercialización y la promoción de los productos agrarios

Objetivo de la ayuda: Promoción y comercialización de productos agrarios

Fundamento legal: Proyecto de Orden sobre ayudas a la promoción y comercialización de productos agrarios y agroalimentarios gallegos

Presupuesto: Sin precisar

Intensidad: Varios importes

Duración: Indeterminada

Condiciones: Compromiso de las autoridades españolas de respetar las líneas directrices en materia de publicidad de los productos agrícolas (DO nº C 302 de 12. 11. 1987)

Fecha de aprobación: 12. 6. 1996

Estado miembro: Grecia

Ayuda nº: N 134/F/95

Título: Ayuda en favor de la utilización de métodos agrarios compatibles con la protección del medio ambiente

Objetivo de la ayuda: Desarrollo de las zonas rurales en regiones del objetivo nº 1

Fundamento legal: Σχέδιο διυπουργικού διατάγματος των Υπουργείων Οικονομικών και Γεωργίας

Presupuesto: 1 726 000 ecus

Intensidad: Diferente según las actividades

Duración: 1995-1999

Fecha de aprobación: 12. 6. 1996

Estado miembro: Alemania

Ayuda nº: N 884/95

Título: Proyectos de investigación y desarrollo en el sector de las materias renovables

Objetivo de la ayuda: Encontrar nuevos métodos de explotación no alimentaria de los productos agrícolas

Fundamento legal: Nachwachsende Rohstoffe — Konzept zur Förderung von Forschungs-, Entwicklungs- und Demonstrationsvorhaben

Presupuesto:

- 1996: 51,0 millones de marcos alemanes (aproximadamente 27,0 millones de ecus)
- 1997: 55,8 millones de marcos alemanes (aproximadamente 29,5 millones de ecus)
- 1998: 55,8 millones de marcos alemanes (aproximadamente 29,5 millones de ecus)
- 1999: 55,8 millones de marcos alemanes (aproximadamente 29,5 millones de ecus)

Intensidad:

- Hasta un 50 % de los costes subvencionables cuando se trate de empresas
- Hasta un 60 % de los costes subvencionables cuando se trate de empresas situadas en regiones contempladas en la letra a) del apartado 3 del artículo 92
- Hasta un 100 % cuando se trate de universidades

Duración: Ilimitada

Fecha de aprobación: 12. 6. 1996

Estado miembro: Portugal (Madeira)

Ayuda nº: N 152/96

Título: Mejora de las infraestructuras

Objetivo de la ayuda: Mejora de las infraestructuras

Fundamento legal: Projecto de portaria com o objectivo de estabelecimento de um regime de ajudas às infra-estruturas agrícolas

Presupuesto:

- 1996: 544 250 escudos
- 1997: 538 240 escudos
- 1998: 498 250 escudos
- 1999: 495 750 escudos

Intensidad: El 100 % de los gastos

Duración: Hasta 1999

Fecha de aprobación: 12. 6. 1996

Estado miembro: Austria

Ayuda nº: N 276/96

Título: Prima complementaria por vaca nodriza — Modificaciones administrativas de la Directiva

Objetivo de la ayuda: Cumplimiento de las obligaciones contraídas con motivo del compromiso de los productores de no entregar leche (1 de enero de 1991)

Fundamento legal: Änderung der Sonderrichtlinie zur Weiterführung der erhöhten Mutterkuhprämie

Presupuesto: Menos de 2,5 millones de ecus al año, con tendencia decreciente

Intensidad: 300 ecus por vaca nodriza [incluida la prima del Reglamento (CEE) nº 805/68]

Duración: Hasta el 31 de diciembre de 2000

Fecha de aprobación: 13. 6. 1996

Estado miembro: Finlandia

Ayuda nº: N 1050/95

Título: Medidas destinadas a la mejora de las estructuras de las regiones rurales

Objetivo de la ayuda: Aplicar los programas operativos de los objetivos nº 5b y nº 6

Fundamento legal: Valtioneuvoston päätös maaseudun rakennepoliittisesta ohjelmaperusteisesta tuesta

Presupuesto: 245 millones de marcos finlandeses (aproximadamente 42 millones de ecus) para las medidas comprendidas en esta notificación

Intensidad: Varios importes

Duración: 1995-1999

Fecha de aprobación: 17. 6. 1996

Estado miembro: Dinamarca

Ayuda nº: N 204/96

Título: Reparto de la tierra entre agricultores

Objetivo de la ayuda: Neutralidad fiscal para las ayudas concedidas para el reparto de tierras

Fundamento legal: Lov om beskatningsgrundlaget for indkomst- og formueskat til staten og lov om jordfordeling

Presupuesto: Indeterminado

Intensidad: Indeterminada

Duración: Indeterminada

Fecha de aprobación: 18. 6. 1996

Estado miembro: Alemania (Mecklemburgo-Pomerania Occidental)

Ayuda nº: N 314/96

Título: Nordkorn AG

Objetivo de la ayuda: Hacer posible la reestructuración de la empresa Nordkorn AG

Fundamento legal: Maßnahmen der Bundesanstalt für vereinigungsbedingte Sonderaufgaben (BvS) im Rahmen des Vertragsmanagements

Presupuesto: 1996: 16 millones de marcos alemanes (aproximadamente 8 millones de ecus)

Intensidad: Ayudas hasta 16 millones de marcos alemanes (aproximadamente 8 millones de ecus)

Duración: Indeterminada

Condiciones: Elaboración de un informe anual

Fecha de aprobación: 3. 7. 1996

Estado miembro: Austria (Salzburgo)

Ayuda nº: N 833/95

Título: Ayudas en favor de la renovación de pueblos y ciudades

Objetivo de la ayuda: Mejorar el paisaje urbano y las condiciones de vida de los habitantes de pueblos y ciudades

Fundamento legal: Richtlinien für die Dorf- und Stadterneuerung

Presupuesto: 5,5 millones de chelines austriacos anuales (0,4 millones de ecus)

Intensidad: Hasta un 70 % de los costes subvencionables

Duración: Hasta el año 2000

Fecha de aprobación: 3. 7. 1996

Estado miembro: Francia

Ayuda nº: NN 34/95

Título: Ayudas para la cría de ganado bovino

Objetivo de la ayuda: Reestructuración de la cabaña de vacas nodrizas

Fundamento legal: Circular de 26 de septiembre de 1994

Presupuesto: 100 millones de francos franceses (aproximadamente 15 millones de ecus)

Intensidad: Variable

Fecha de aprobación: 3. 7. 1996

Estado miembro: Reino Unido

Ayuda nº: N 424/96

Título: Programa de retirada de existencias de preparaciones alimenticias a partir de harina de carne y de huesos de mamíferos

Objetivo de la ayuda: Retirada de las existencias de preparaciones alimenticias a partir de harina de carne y de huesos de mamíferos en las empresas agrícolas con el fin de prevenir la propagación de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB)

Fundamento legal: Programa no estatutario

Presupuesto: 6 millones de libras esterlinas (aproximadamente 7 millones de ecus)

Intensidad: 100 % de los costes subvencionables

Duración: Ayuda única

Fecha de aprobación: 10. 7. 1996

Estado miembro: Bélgica

Ayuda nº: N 466/96

Título: Bélgica: compensación agromonetaria

Objetivo de la ayuda: Compensar a los productores de las pérdidas de renta causadas por la reducción del tipo de conversión agrario del franco belga

Ampliación de la ayuda N 155/96 durante tres años y aumento del nivel de la ayuda para la carne de bovino previsto inicialmente para el primer año

Fundamento legal: Decisión ministerial, Reglamentos (CE) nºs 1527/95 y 2921/95

Presupuesto: 2 092 millones de francos belgas (aproximadamente 51,2 millones de ecus), de los que 806 millones de francos belgas ya están incluidos en la ayuda N 155/96

Intensidad: En 1996, aproximadamente 223 francos belgas por hectárea de cereales, 770 francos belgas por hectárea de remolacha azucarera, 9 céntimos/litro de leche y 1 118 francos belgas por unidad de ganado mayor. En 1997 y 1998, $\frac{2}{3}$ y $\frac{1}{3}$ de estos importes, respectivamente

Duración: 1996-1998

Relación de las decisiones comunitarias sobre autorizaciones de comercialización de medicamentos del 15 de agosto al 15 de septiembre de 1996

[Publicación en virtud del artículo 12 o del artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 2309/93 del Consejo ⁽¹⁾]

(96/C 284/04)

— Concesión de una autorización de comercialización

Fecha de la decisión	Nombre del medicamento	Titular de la autorización de comercialización	Número de inscripción en el registro comunitario	Fecha de notificación
26. 8. 1996	Norvir	Abbott Laboratories Limited UK-Queenborough, Kent ME11 5EL	EU/1/96/016/001-002	27. 8. 1996
29. 8. 1996	Ecokinase	Galenus Mannheim GmbH Sandhofer Straße 116 D-68298 Mannheim	EU/1/96/017/001	30. 8. 1996
29. 8. 1996	Rapilysin	Boehringer Mannheim GmbH Sandhofer Straße 116 D-68298 Mannheim	EU/1/96/018/001	30. 8. 1996

— Modificación de una autorización de comercialización

Fecha de la decisión	Nombre del medicamento	Titular de la autorización de comercialización	Número de inscripción en el registro comunitario	Fecha de notificación
26. 8. 1996	Humalog	Eli Lilly Nederland BV Krijtwal 17-23 NL-3432 ZT Nieuwegein	EU/1/96/007/001-002	27. 8. 1996

A cualquier persona interesada que lo solicite se le facilitará el informe público de evaluación de los medicamentos señalados y las decisiones correspondientes, para lo cual deberá dirigirse a:

Agencia Europea para la Evaluación de Medicamentos
7, Westferry Circus, Canary Wharf
UK-London E14 4HB

(¹) DO nº L 214 de 24. 8. 1993, p. 1.

Relación de las decisiones comunitarias sobre autorizaciones de comercialización de medicamentos del 15 de agosto al 15 de septiembre de 1996

[Decisiones adoptadas en virtud del artículo 14 de la Directiva 75/319/CEE ⁽¹⁾ o del artículo 22 de la Directiva 81/851/CEE ⁽²⁾]

(96/C 284/05)

— Concesión de una autorización de comercialización

Fecha de la decisión	Nombre del medicamento	Titulares de la autorización de comercialización	Estados miembros interesados	Fecha de notificación
29. 8. 1996	Amaryl	Hoechst AG Brüningstraße 50 D-65926 Frankfurt am Main Hoechst Austria AG Altmannsdorfer Straße 104 A-1121 Wien Hoechst Roussel BV Bijenvlucht 30 NL-3871 JJ Hoevelaken Laboratoires Hoechst Tour Roussel Hoechst 1, terrasse Bellini F-92910 Paris-la-Défense Hoechst Roussel ABEE Tatoi Street N. Erithrea GR-102 40 Athene Hoechst Marion Roussel SpA Viale Gran Sasso 18 I-20131 Milano	Reino de Bélgica, Reino de Dinamarca, República Federal de Alemania, República Francesa, República Helénica, Irlanda, República Italiana, Reino de los Países Bajos, República de Austria, República Portuguesa, Reino de Suecia, Reino de España	30. 8. 1996

⁽¹⁾ DO nº L 147 de 9. 6. 1975, p. 13. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/39/CEE (DO nº L 214 de 24. 8. 1993, p. 22).

⁽²⁾ DO nº L 317 de 6. 11. 1981, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/40/CEE (DO nº L 214 de 24. 8. 1993, p. 31).

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo relativo a la celebración de un Acuerdo sobre las relaciones pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Lituania

(96/C 284/06)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(96) 356 final — 96/0201(CNS)

(Presentada por la Comisión el 22 de julio de 1996)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 43, en relación con la primera frase del apartado 2 y el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 228,

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo sobre las relaciones pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Lituania. Los textos del Acuerdo y del Protocolo por el que se establecen las condiciones relativas a la creación de asociaciones temporales de empresas y sociedades mixtas se adjuntan al presente Reglamento.

Vista la propuesta de la Comisión,

Artículo 2

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas habilitadas para firmar el Acuerdo a fin obligar a la Comunidad.

Artículo 3

Considerando que la Comunidad Europea y la República de Lituania han negociado y rubricado un Acuerdo sobre relaciones pesqueras;

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Considerando que la aprobación de dicho Acuerdo re-
dunda en interés de la Comunidad,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ACUERDO

sobre las relaciones pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Lituania

LA COMUNIDAD EUROPEA,

en lo sucesivo denominada la «Comunidad», y

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

en lo sucesivo denominada «Lituania»,

en lo sucesivo denominadas las «Partes»,

TENIENDO EN CUENTA las estrechas relaciones que existen entre la Comunidad y Lituania y, en particular, las establecidas en virtud del Acuerdo europeo entre la Comunidad y Lituania y el Acuerdo sobre las relaciones pesqueras entre la Comunidad y la República de Lituania, firmado en Bruselas el 17 de diciembre de 1993, y con el deseo mutuo de intensificar dichas relaciones;

CONSIDERANDO que el Reino de Suecia y la República de Finlandia se adhirieron a la Comunidad el 1 de enero de 1995;

CONSIDERANDO que los Acuerdos de pesca celebrados con el Gobierno de la República de Lituania por el Reino de Suecia el 25 de noviembre de 1993 y por el Gobierno de la República de Finlandia el 7 de junio de 1993 son gestionados en la actualidad por la Comunidad;

RECONOCIENDO el deseo común de sustituir esos Acuerdos de pesca por un nuevo acuerdo entre Lituania y la Comunidad en su composición a 1 de enero de 1995;

CONSIDERANDO el deseo común de las Partes de garantizar la conservación y la gestión racional de las poblaciones de peces que se encuentran en las aguas adyacentes a sus costas;

TENIENDO EN CUENTA las disposiciones del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982;

AFIRMANDO que la ampliación por parte de los Estados ribereños de sus zonas de jurisdicción sobre los recursos pesqueros y el ejercicio en dichas zonas de sus derechos soberanos con vistas a la exploración, explotación, conservación y gestión de dichos recursos deben ser conformes a los principios del Derecho internacional;

TENIENDO EN CUENTA que Lituania ha establecido su jurisdicción pesquera en aguas en las que ese país ejerce sus derechos soberanos con vistas a la exploración, explotación, conservación y gestión de los recursos y que la Comunidad ha acordado que los límites de las zonas de pesca de sus Estados miembros (en lo sucesivo denominadas «zona de jurisdicción pesquera de la Comunidad») se extiendan hasta 200 millas náuticas, regulándose la actividad pesquera dentro de estos límites a través de la política pesquera común de la Comunidad;

CONSIDERANDO que una parte de los recursos pesqueros del mar Báltico está formada por poblaciones comunes o por poblaciones con una interrelación elevada que son explotadas por pescadores de ambas Partes y que, por lo tanto, la adecuada conservación y la gestión racional de estas poblaciones sólo pueden lograrse a través de la cooperación entre las Partes y en los foros internacionales adecuados, en particular la Comisión internacional de pesca del mar Báltico;

CONSIDERANDO los resultados de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre poblaciones transzonales y poblaciones de peces altamente migratorias y el Código de Conducta para una Pesca Responsable;

DESEOSOS de proseguir su cooperación en el marco de las organizaciones de pesca internacionales adecuadas, con vistas a la conservación conjunta, la explotación nacional y la gestión de todos los recursos pesqueros correspondientes;

CONSIDERANDO la citada cooperación en materia de conservación y gestión de los recursos pesqueros y exploración y pesca de éstos y la importancia de la investigación científica para la conservación, la explotación racional y la gestión de los recursos pesqueros y deseos de fomentar una futura colaboración en este ámbito;

CONSIDERANDO el interés que reviste para ambas Partes la posibilidad de faenar en el mar Báltico dentro de la zona de jurisdicción pesquera de la otra Parte;

RESUELTOS a ampliar la cooperación y el desarrollo en el sector de la pesca a través del fomento de la creación de sociedades mixtas y de asociaciones temporales de empresas dedicadas a la actividad pesquera;

CONVENCIDOS de que este nuevo tipo de cooperación en el sector de la pesca fomentará la renovación y la conversión de la flota lituana y la reestructuración de la flota comunitaria;

DESEOSOS de establecer las normas y reglamentaciones necesarias para asentar las bases de sus relaciones mutuas en el sector de la pesca y determinar la dirección en que debe desarrollarse su cooperación,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Las Partes colaborarán en la conservación y la gestión racional de las poblaciones de peces que se encuentran en las zonas de jurisdicción pesquera de ambas Partes y en zonas adyacentes. Las Partes procurarán concertar con terceros, directamente o a través de los organismos regionales adecuados, medidas que garanticen la conservación y la explotación racional de las poblaciones de peces y, concretamente, el total admisible de capturas y su asignación.

Artículo 2

De conformidad con las disposiciones establecidas a continuación, cada una de las Partes autorizará el acceso de los buques pesqueros de la otra Parte a su zona de jurisdicción pesquera en el mar Báltico, más allá de las 12 millas náuticas a partir de las líneas de base que sirven para medir el mar territorial, para que faenen en ella.

Artículo 3

1. Sin perjuicio de posibles ajustes necesarios para hacer frente a circunstancias imprevistas, cada una de las Partes decidirá anualmente, con respecto a su zona de jurisdicción pesquera en el mar Báltico, lo siguiente.

- a) el total admisible de capturas de cada población o grupo de poblaciones, teniendo en cuenta el asesoramiento científico objetivo más adecuado de que disponga, la interdependencia de las poblaciones, las actividades de las organizaciones internacionales competentes en la materia y otros factores pertinentes;
- b) después de celebrar las consultas oportunas, la asignación de cuotas de capturas entre los buques pesqueros de la otra Parte, con arreglo al objetivo de alcanzar un equilibrio mutuamente satisfactorio en sus relaciones pesqueras bilaterales

y

- c) los derechos recíprocos de acceso, en el contexto de los planes de gestión conjunta de las poblaciones comunes.

2. Cada una de las Partes podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas para la conservación o restauración de las poblaciones de peces, de manera que se mantengan a niveles que permitan obtener el rendimiento máximo sostenible. Cualquier medida o condición de ese tipo establecida después de la determinación anual de las posibilidades de pesca deberá tener en cuenta la necesidad de no reducir las posibilidades de pesca concedidas a los buques pesqueros de la otra Parte.

Artículo 4

Lituania podrá conceder posibilidades de pesca suplementarias en las zonas situadas bajo su jurisdicción pesquera; a cambio, la Comunidad concederá contribuciones financieras que Lituania utilizará para el desarrollo de tecnologías pesqueras, incluida la acuicultura, la conservación de los recursos pesqueros y la organización de actividades de investigación y formación de una manera que no perjudique a los intereses de la Comunidad.

Artículo 5

1. Las Partes fomentarán la creación de asociaciones temporales de empresas y sociedades mixtas en el sector de la pesca entre empresas de la Comunidad y de Lituania.

2. Lituania fomentará y mantendrá un clima estable y propicio para la creación y el funcionamiento de dichas asociaciones temporales de empresas y sociedades mixtas.

A tal fin, adoptará, en especial, medidas de fomento y protección de las inversiones que garanticen a cuantas empresas de la Comunidad participen en tales asociaciones temporales de empresas y sociedades mixtas un trato no discriminatorio, justo y equitativo, lo que incluirá la posibilidad de capturar los recursos pesqueros.

3. Las Partes acordarán celebrar consultas sobre la forma más adecuada de fomentar la constitución de asociaciones temporales de empresas y sociedades mixtas en el sector de la pesca entre armadores de la Comunidad y de Lituania, con el fin de explotar conjuntamente los recursos pesqueros de las zonas situadas bajo la jurisdicción pesquera de Lituania y con arreglo a un plan según el cual la Comunidad prestará ayuda financiera y Lituania ofrecerá posibilidades de pesca no previstas en los artículos 3 y 4 del presente Acuerdo.

Artículo 6

Cada una de las Partes podrá supeditar a la posesión de una licencia el ejercicio de la pesca por parte de los buques pesqueros de la otra Parte en su zona de jurisdicción pesquera. Las Partes celebrarán consultas para determinar las condiciones de expedición de las licencias. La autoridad competente de cada una de las Partes comunicará a la otra Parte, a su debido tiempo y según proceda, el nombre, número de registro y demás datos pertinentes de los buques pesqueros que podrán ser autorizados para faenar dentro de la zona de jurisdicción pesquera de la otra Parte, la cual expedirá las licencias correspondientes dentro de los límites acordados.

Artículo 7

1. De acuerdo con sus propias disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para garantizar que sus buques pesqueros acaten las medidas de conservación y demás normas y reglamentaciones legalmente establecidas por la otra Parte en materia de explotación de los recursos pesqueros en la zona situada bajo la jurisdicción pesquera de esa otra Parte.

2. Cada una de las Partes podrá adoptar, respecto a la zona situada bajo su jurisdicción pesquera y conforme al Derecho internacional, cuantas medidas resulten necesarias para garantizar que los buques pesqueros de la otra Parte acaten las medidas de conservación y demás normas y reglamentaciones establecidas en sus disposiciones reglamentarias.

3. Cada una de las Partes notificará a la otra de forma adecuada y por anticipado tales disposiciones reglamentarias, aplicables a la actividad pesquera, y todas las posibles modificaciones de dichas disposiciones.

4. Las medidas de regulación de la actividad pesquera, que adopte cada una de las Partes con vistas a la conservación de los recursos deberán basarse en criterios objetivos y científicos y no supondrán ninguna discriminación de hecho ni de derecho en contra de la otra Parte.

Artículo 8

Cada una de las Partes aceptará que las autoridades competentes de la otra Parte, responsables de las operaciones pesqueras en la zona situada bajo la jurisdicción pesquera de la otra Parte, lleven a cabo inspecciones en sus buques pesqueros. Cada una de las Partes facilitará tales inspecciones con el fin de controlar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo 7.

Artículo 9

En caso de embargo o apresamiento de buques pesqueros de la otra Parte, las autoridades competentes de cada una de las Partes informarán sin demora a las autoridades competentes de la otra Parte por cauces diplomáticos acerca de las medidas que vayan a adoptarse.

Las autoridades competentes de cada una de las Partes procurarán facilitar la rápida liberación de los buques y tripulaciones detenidos o arrestados por infringir las medidas de conservación y demás reglamentaciones, a cambio de la prestación por parte del armador o su representante de un aval suficiente o cualquier otra garantía establecida con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 10

Las Partes acuerdan intercambiar información sobre la evolución científica y técnica de sus respectivos sectores de la pesca, refiriéndose tal información al volumen de capturas de sus recursos pesqueros y a la utilización del mismo.

Artículo 11

1. Las Partes colaborarán en la investigación científica necesaria para la conservación y utilización óptima de los recursos de la pesca en las zonas situadas bajo su jurisdicción pesquera, en la recogida de muestras y en el suministro de datos estadísticos en el campo de la biología, especialmente sobre las capturas, el esfuerzo pesquero, la utilización de artes de pesca, el estudio de nuevas especies principales, las zonas de pesca y su futura explotación conjunta.

2. Las Partes fomentarán la cooperación entre sus respectivos investigadores y expertos en el sector de la pesca, lo que incluirá intercambios de tales investigadores

y expertos; éstos cooperarán también para la mejora de los centros lituanos de investigación y la formación de científicos. La cooperación se desarrollará a través de programas de interés mutuo aprobados conjuntamente.

Artículo 12

1. Las Partes cooperarán directamente y a través de las organizaciones internacionales apropiadas, incluso mediante la participación en la investigación científica, con vistas a la conservación, la utilización óptima y la gestión adecuada de los recursos pesqueros dentro de los límites externos de las zonas de las Partes y de terceros países en las que sus buques pesqueros se dediquen a faenar. Las Partes celebrarán consultas sobre los temas que atañan a sus intereses mutuos, que puedan ser examinados por esas organizaciones internacionales.

2. Las Partes colaborarán a fin de garantizar el respeto de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con el Derecho internacional, con vistas a la coordinación de la conservación, la utilización óptima y la gestión adecuada de los recursos vivos del mar Báltico y del Atlántico norte.

Artículo 13

1. A efectos de la conservación de las especies anádromas, las Partes confirmarán su adhesión a los principios y a las disposiciones pertinentes del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y, en particular, a su artículo 66.

2. A tal fin, las Partes cooperarán tanto de forma bilateral como a través de organizaciones de pesca internacionales apropiadas, tales como la CIPMB (Comisión internacional de pesca del mar Báltico).

Artículo 14

1. Las Partes convendrán en consultarse sobre los asuntos referentes a la ejecución y adecuada aplicación del presente Acuerdo.

2. Los litigios relacionados con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán objeto de consultas entre las Partes.

Artículo 15

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán ni condicionarán en modo alguno las opiniones de cada una de las Partes sobre cualquier asunto relacionado con el Derecho internacional del mar.

Artículo 16

El presente Acuerdo no irá en perjuicio de la delimitación de las zonas económicas exclusivas ni de las zonas de pesca entre Lituania y los Estados miembros de la Comunidad Europea.

Artículo 17

El presente Acuerdo se aplicará, por un lado, en los territorios donde se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en las condiciones establecidas en dicho Tratado, y, por otro, en el territorio de la República de Lituania.

Artículo 18

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen mutuamente la conclusión de los procedimientos necesarios a tal efecto.

En esa fecha, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo sobre las relaciones pesqueras entre la Comunidad y Lituania firmado el 17 de diciembre de 1993, al Acuerdo sobre las relaciones pesqueras entre la República de Finlandia y el Gobierno de la República de Lituania firmado el 7 de junio de 1993 y al Acuerdo sobre las relaciones pesqueras entre el Reino de Suecia y el Gobierno de la República de Lituania firmado el 25 de noviembre de 1993.

Artículo 19

El presente Acuerdo permanecerá vigente durante un periodo inicial de seis años a partir de su entrada en vigor. Si una de las Partes no pone fin al Acuerdo mediante notificación de denuncia presentada al menos nueve meses antes de la expiración de dicho periodo, permanecerá en vigor durante periodos suplementarios de tres años de duración, a menos que se notifique la denuncia como mínimo nueve meses antes de la expiración de cada periodo sucesivo.

El presente Acuerdo se establecerá en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, lituana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Por la Comunidad
Europea

Por la República
de Lituania

PROTOCOLO

por el que se establecen las condiciones relativas a la creación de las asociaciones temporales de empresas y las sociedades mixtas contempladas en el Acuerdo sobre las relaciones pesqueras entre la Comunidad Europea y la República de Lituania

Artículo 1

A efectos del presente Protocolo, se aplicarán las definiciones siguientes:

- a) *Asociación temporal de empresas*: toda asociación basada en un acuerdo contractual de duración limitada entre armadores de la Comunidad y personas físicas o jurídicas de Lituania para la captura y explotación conjuntas de las cuotas pesqueras lituanas por buques que enarbolan el pabellón de uno de los Estados miembros de la Comunidad Europea, compartiendo los costes, beneficios o pérdidas de la actividad económica emprendida conjuntamente, con vistas al abastecimiento prioritario del mercado comunitario;
- b) *Sociedad mixta*: sociedad regulada por el Derecho lituano, constituida por uno o varios armadores comunitarios y uno o más socios lituanos, creada para la captura y, previsiblemente, la explotación de las cuotas pesqueras lituanas por buques que enarbolan el pabellón de Lituania, con vistas al abastecimiento prioritario del mercado comunitario;
- c) *Buque comunitario*: buque que enarbola el pabellón de uno de los Estados miembros de la Comunidad y que está registrado en la Comunidad.
- d) *Armador comunitario*: armador establecido en uno de los Estados miembros de la Comunidad;
- e) *Creación de empresas*: creación en Lituania de sociedades de Derecho privado, con capital de uno o varios Estados miembros de la Comunidad, con el fin de explotar los recursos pesqueros de este último país con vistas al abastecimiento prioritario del mercado comunitario.

Artículo 2

1. Las Partes crearán las condiciones adecuadas para la creación en Lituania de empresas con capital originario de uno o varios Estados miembros de la Comunidad y para la creación de sociedades mixtas y asociaciones temporales de empresas entre armadores lituanos y comunitarios en el sector de la pesca con el fin de explotar conjuntamente los recursos pesqueros lituanos en las condiciones fijadas en el presente Protocolo.

2. Lituania concederá a las empresas contempladas en el artículo 1 del presente Protocolo acceso a las posibilidades de pesca que se indican en el Anexo I.

3. Como parte de su política de reestructuración de la flota, la Comunidad facilitará la participación de buques comunitarios en las empresas establecidas o que vayan a establecerse en Lituania. A tal fin y dentro de su política de renovación técnica de la industria pesquera, Lituania procederá a la transferencia y expedición de las nuevas licencias de pesca correspondientes con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo.

4. Los buques comunitarios que se integren en la flota pesquera lituana en virtud de lo establecido en el artículo 5 con la ayuda financiera que se indica en el Anexo IV no podrán reintegrarse a la flota comunitaria.

Artículo 3

1. Las Partes seleccionarán los proyectos de asociaciones temporales de empresas y sociedades mixtas contempladas en el artículo 2. A tal fin, se creará una Comisión Mixta cuyos cometidos serán los siguientes:

- evaluar los proyectos presentados por las Partes para la creación de las asociaciones temporales de empresas y sociedades mixtas contempladas en el artículo 2 del Protocolo de acuerdo con los criterios que se exponen en el Anexo II;
- comprobar que los proyectos son correctamente administrados y controlar la utilización de los fondos asignados a los proyectos de acuerdo con el artículo 5 del presente Protocolo;
- supervisar las actividades de los buques comunitarios que participen en las asociaciones temporales de empresas en aguas lituanas antes de que finalice su contrato.

2. La Comisión Mixta se reunirá una vez al año, alternativamente en Vilnius y Bruselas, pudiendo celebrar además sesiones extraordinarias a petición de cualquiera de las Partes.

Artículo 4

1. Con el fin de fomentar la creación de las asociaciones temporales de empresas mencionadas en el artículo 2, los proyectos seleccionados por las Partes tendrán derecho a una ayuda financiera en las condiciones establecidas en el Anexo III.

2. La Comunidad concederá a las empresas lituanas que formen una asociación temporal de empresas con un armador comunitario una ayuda financiera equivalente al quince (15) por ciento de la concedida al armador comunitario.

Artículo 5

1. Con el fin de fomentar la creación de las sociedades mixtas mencionadas en el artículo 2, los proyectos seleccionados por las Partes tendrán derecho a una ayuda financiera en las condiciones establecidas en el Anexo IV.

2. Con el fin de fomentar la creación y el desarrollo de sociedades mixtas, la Comunidad concederá a las sociedades mixtas de reciente creación en Lituania una ayuda financiera equivalente al quince (15) por ciento de la concedida al armador comunitario.

La Comunidad abonará esta ayuda financiera en forma de capital de explotación al Departamento de pesca del Ministerio de Agricultura de la República de Lituania, el cual dictará los términos de su utilización y administración. Lituania informará a la Comisión Mixta acerca de la utilización de dichos fondos.

Artículo 6

La creación de sociedades mixtas no podrá conducir al aumento de capacidad de la flota lituana.

Artículo 7

En el Anexo V se establecen las condiciones que regulan la creación de asociaciones temporales de empresas y de sociedades mixtas y su acceso a los recursos.

Artículo 8

La ayuda financiera mencionada en los artículos 4 y 5 del presente Protocolo se abonará al armador comunitario para cubrir parcialmente su contribución financiera a la creación de una asociación temporal de empresas o sociedad mixta en Lituania y dar de baja el buque de que se trate en el registro comunitario.

Artículo 9

La Comisión Europea aportará 2 500 000 ecus en concepto de ayuda financiera para la creación de las asociaciones temporales de empresas y sociedades mixtas permanentes contempladas en el artículo del Acuerdo y en los artículos 4 y 5 del presente Protocolo durante el período de validez del mismo.

Artículo 10

1. Las disposiciones del presente Protocolo entrarán en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen mutuamente la conclusión de los procedimientos necesarios a tal efecto.

2. La validez del presente Protocolo será de tres años. Antes de que expire, las Partes entablarán negociaciones con el fin de adoptar cuantas modificaciones del Protocolo y de sus Anexos consideren necesarias para el período siguiente.

Artículo 11

El presente Protocolo se redactará en doble ejemplar en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, lituana, neelandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

*Por la Comunidad
Europea*

*Por la República
Lituania*

*ANEXO I***POSIBILIDADES DE PESCA PARA LAS EMPRESAS COMUNES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo y en el apartado 2 del artículo 2 del presente Protocolo, Lituania fomentará la creación y el mantenimiento de un clima estable y propicio para la creación y el funcionamiento de asociaciones de empresas y sociedades mixtas.

Para ello, Lituania deberá garantizar un trato no discriminatorio, justo y equitativo a dichas empresas y sociedades. En particular, permitirá a los buques comunitarios que hayan cambiado de pabellón acceder a los recursos pesqueros lituanos y procederá a la transferencia de las cuotas y licencias de los buques lituanos desguzados.

*ANEXO II***MÉTODOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN DE LOS PROYECTOS**

1. Las Partes intercambiarán información acerca de los proyectos que se presenten para la creación de asociaciones temporales de empresas y sociedades mixtas con derecho a la ayuda financiera de la Comunidad con arreglo al artículo 2 del presente Protocolo.
 2. Los proyectos se presentarán a la Comunidad a través de las autoridades competentes de los Estados miembros interesados.
 3. La Comunidad presentará a la Comisión Mixta la lista de proyectos subvencionables de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 del presente Protocolo. La Comisión Mixta basará su evaluación de dichos proyectos en los criterios siguientes:
 - a) tecnología adecuada a las operaciones de pesca propuestas;
 - b) especies de objetivo y zonas de pesca;
 - c) antigüedad del buque;
 - d) cuando se trate de asociaciones temporales de empresas, duración total de la asociación y de las operaciones de pesca;
 - e) experiencia del armador comunitario y del socio lituano en el sector de la pesca.
 4. La Comisión Mixta recomendará a las Partes los proyectos seleccionados de acuerdo con los criterios indicados en el punto 3.
 5. Una vez los proyectos hayan sido aprobados por las autoridades lituanas y por la Comunidad, ésta enviará a las autoridades lituanas la lista de proyectos seleccionados con vistas a la expedición de las autorizaciones y licencias de pesca correspondientes.
-

ANEXO III

BAREMOS DE LA AYUDA FINANCIERA A LAS ASOCIACIONES TEMPORALES DE EMPRESAS

Categoría del buque, por toneladas de registro bruto (TRB)	Importe máximo (ecus/día)
0 < 25	4,52/TRB + 20
25 < 50	4,30/TRB + 25
50 < 70	3,50/TRB + 65
70 < 100	3,12/TRB + 88
100 < 200	2,74/TRB + 120
200 < 300	2,36/TRB + 177
300 < 500	2,05/TRB + 254
500 < 1 000	1,76/TRB + 372
1 000 < 1 500	1,50/TRB + 565
1 500 < 2 000	1,34/TRB + 764
2 000 < 2 500	1,23/TRB + 956
2 500 o más	1,15/TRB + 1 137

Los Estados miembros de la Comunidad aportarán el 25 % de los importes indicados más arriba cuando se trate de proyectos en los que participen buques que enarbolan su pabellón.

ANEXO IV

BAREMOS DE LA AYUDA FINANCIERA A LAS SOCIEDADES MIXTAS

Categoría del buque, por toneladas de registro bruto (TRB)	Importe máximo de la prima para un buque de quince años (en ecus)
0 < 25	6 215/TRB
25 < 50	5 085/TRB + 28 250
50 < 100	4 520/TRB + 56 500
100 < 400	2 260/TRB + 282 500
400 y más	1 130/TRB + 734 500

Las primas concedidas a los beneficiarios por la creación de sociedades mixtas no podrán rebasar los importes siguientes:

- buques de quince años: véase el cuadro;
- buques de menos de quince años: baremo del cuadro incrementado en un 1,5 % por cada año que falte para llegar a quince; no obstante, se efectuará una deducción *pro rata temporis* por toda ayuda a la construcción o modernización recibida por el buque en los diez años anteriores a la creación de la sociedad mixta; no se concederá ninguna ayuda a los buques de cinco años o menos;
- buques de más de quince años: baremo del cuadro reducido en un 1,5 % por cada año que pase de los quince.

Los Estados miembros de la Comunidad aportarán el 25 % de los importes antes citados cuando se trate de proyectos en los que participen buques que hayan cambiado el pabellón de un Estado miembro por el de Lituania.

ANEXO V

CONDICIONES QUE REGULAN LA CREACIÓN DE ASOCIACIONES TEMPORALES DE EMPRESAS Y DE SOCIEDADES MIXTAS EN LITUANIA Y SU ACCESO A LOS RECURSOS**A. Proyectos seleccionados**

Una vez finalizado el proceso de selección de proyectos establecido en el Anexo II del presente Protocolo, la Comunidad proporcionará a las autoridades lituanas una lista de los buques comunitarios seleccionados para su participación en una asociación temporal de empresas o una sociedad mixta con vistas al ejercicio de la pesca.

B. Licencias

Las autoridades lituanas transferirán y expedirán rápidamente las licencias de pesca. Cuando se trate de asociaciones temporales de empresas, el período de validez de las licencias coincidirá con la duración de las propias asociaciones. La pesca se efectuará con arreglo a las cuotas asignadas por las autoridades lituanas.

C. Sustitución de buques

Los buques de pesca comunitarios que faenen bajo asociaciones temporales de empresas podrán ser sustituidos por otros buques comunitarios de capacidad y características técnicas equivalentes, siempre que la sustitución se halle debidamente justificada y que las Partes hayan llegado a un acuerdo al respecto.

D. Aparejo

Los buques que faenen bajo asociaciones temporales de empresas deberán ajustarse a las normas aplicables en Lituania en materia de aparejo, las cuales se aplicarán indiscriminadamente a los buques lituanos y comunitarios.

E. Declaraciones de capturas

1. Todos los buques comunitarios presentarán a las autoridades lituanas una declaración de capturas conforme a la normativa lituana en materia de pesca.
2. Se enviará una copia de cada declaración de capturas a la Comisión Europea en Bruselas.
3. En caso de incumplimiento de estas disposiciones, las autoridades lituanas podrán retirar las licencias de pesca a los buques infractores hasta que éstos cumplan el citado trámite.

F. Duración de las asociaciones de empresas

Las asociaciones temporales de empresas tendrán una duración máxima de un año y no se prolongarán bajo ningún concepto más allá de la fecha de expiración del Protocolo.

G. Observadores científicos

A petición de las autoridades lituanas, los buques comunitarios que faenen en virtud del presente Protocolo autorizarán la presencia a bordo para el desempeño de su tarea de un observador científico designado por dichas autoridades. Dicho observador deberá recibir todas las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones.

Las condiciones de su estancia a bordo serán las mismas que las de los demás oficiales del buque. La remuneración y las contribuciones sociales correrán a cargo de las autoridades lituanas, mientras que los gastos de su estancia a bordo correrán a cargo del armador del buque.

H. Contratación de la tripulación

1. Los buques de pesca comunitarios que faenen bajo asociaciones temporales de empresas deberán contar por lo menos con un treinta por ciento (30 %) de lituanos entre su tripulación. Dichos miembros de la tripulación deberán poseer los conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones.
2. La tripulación y el capitán de los buques que, habiendo cambiado de pabellón, faenen bajo sociedades mixtas, deberán ser de nacionalidad lituana.
3. Los contratos laborales de los citados miembros de la tripulación se celebrarán en Lituania entre los representantes de los armadores y los trabajadores interesados y deberán contener cláusulas sobre seguridad social y seguro de vida y accidentes conforme a la normativa lituana en la materia.

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE

(96/C 284/07)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(96) 393 final — 96/0197(CNS)

(Presentada por la Comisión el 25 de julio de 1996)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/103/CE de la Comisión ⁽²⁾, establece la obligación de elaborar listas comunitarias de los establecimientos para los cuales la autoridad competente del país tercero ha dado a la Comisión las necesarias garantías de que dichos establecimientos cumplen los requisitos comunitarios;

Considerando que, debido al carácter poco específico de las condiciones de producción y su falta de incidencia en la salud humana y animal, dichas listas no son necesarias en el caso de determinados productos, tales como las pieles de ungulados, los huesos, cuernos, pezuñas y sus productos, los productos apícolas, los trofeos de caza, el estiércol semilíquido, la lana, el pelo, las cerdas y plumas que figuran en el Anexo I, en su capítulo 3, en la letra B de su capítulo 5, y en sus capítulos 12, 13, 14 y 15 respectivamente, así como en el caso de la miel; que, por consiguiente, se considera suficiente que la autoridad competente del país tercero registre los establecimientos;

Considerando que conviene establecer al mismo régimen de registro de establecimientos en el caso de determinados países terceros cuya producción satisface los requisitos comunitarios para los demás productos regulados por la Directiva 92/118/CEE;

Considerando que, debido al consumo en la Comunidad de carne de reptiles y de especies no reguladas por disposiciones específicas y de sus productos, conviene asimismo establecer los requisitos sanitarios aplicables a la producción, la comercialización y la importación de dichos productos de origen animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 92/118/CEE se modificará como sigue:

1) La letra b) del apartado 2 del artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«b) proceder:

— para los productos a que se refieren el capítulo 3, la letra B del capítulo 5, y los capítulos 12, 13, 14 y 15 del Anexo I, así como en el caso de la miel, de un establecimiento registrado por la autoridad competente del país tercero,

— para los demás productos no incluidos en el primer guión, de un establecimiento que figure en una lista comunitaria que se establecerá de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 18.

No obstante, esta condición podrá obviarse en el caso de productos procedentes de terceros países que figuren en una lista que se establecerá de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 18. Para poder figurar en dicha lista para un producto determinado, todos los establecimientos situados en dicho país tercero deberán satisfacer los requisitos previstos en la normativa comunitaria para el producto en cuestión y estar registrados por las autoridades competentes del país tercero.».

2) Se suprimirá la letra b) del apartado 3 del artículo 10.

3) En el capítulo 2 del Anexo II se suprimirán las siguientes palabras «antes del 1 de enero de 1994».

⁽¹⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 24 de 31. 1. 1996, p. 28.

4) En el capítulo 2 del Anexo II se añadirá el siguiente guión:

«— a la producción, comercialización e importación de carne de especies no reguladas por exigencias específicas y, especialmente, de carne de reptiles y sus productos destinados al consumo humano.».

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativa necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva antes del 1 de julio de 1996. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva

o irán acompañadas de tal referencia en el momento de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones fundamentales de Derecho interno que adopten dentro del ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

III

(Informaciones)

PARLAMENTO EUROPEO
COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL
COMITÉ DE LAS REGIONES

Anuncio relativo a la organización de un concurso general

(96/C 284/08)

La Secretaría General del Parlamento Europeo, el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones organizan el concurso general siguiente ⁽¹⁾

— nº EUR/C/110 — MECANÓGRAFOS de lengua francesa
(carrera C 5-4)

⁽¹⁾ DO nº C 284 A de 27. 9. 1996 (edición en lengua francesa).

COMISIÓN

AGRUPACIÓN EUROPEA DE INTERÉS ECONÓMICO

Anuncios publicados en virtud del Reglamento (CEE) nº 2137/85 del Consejo de 25 de julio de 1985 ⁽¹⁾ — Creación

(96/C 284/09)

1. **Denominación de la agrupación:** Kanellos, Le Goueff & Menchetti GEIE
2. **Fecha de registro de la agrupación:** 5. 8. 1996
3. **Lugar de registro de la AEIE:**
 - a) **Estado miembro:** L
 - b) **Localidad:** 9, avenue Guillaume, L-Luxembourg
4. **Número de registro de la agrupación:** D 19
5. **Publicación(es):**
 - a) **Título completo de la publicación:** Recueil Spécial des Sociétés et Associations du Grand-Duché de Luxembourg
 - b) **Nombre y dirección de la empresa editorial:** Recueil Spécial des Sociétés et Associations du Grand-Duché de Luxembourg
 - c) **Fecha de publicación:** 9. 9. 1996, Mémorial C número 443

⁽¹⁾ DO nº L 199 de 31. 7. 1985, p. 1.

Acciones innovadores de las agricultoras y mujeres del ámbito rural

Convocatoria de propuestas para proyectos piloto y proyectos de demostración relativos a acciones innovadoras de las agricultoras y mujeres del medio rural

(96/C 284/10)

1. Fundamento jurídico

En el marco del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4256/88, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2085/93 relativo a la aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo que se refiere al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), sección «orientación», la Comisión desea apoyar proyectos piloto y de demostración en las condiciones indicadas más adelante.

2. Objetivos

La convocatoria de propuestas sólo se refiere al apoyo destinado a proyectos piloto y de demostración.

El objetivo es promover los proyectos innovadores que apunten al apoyo y a la promoción de la mujer en el ámbito rural. Estos proyectos deberán tener un impacto directo sobre el desarrollo rural.

Dado que las agricultoras y las mujeres del medio rural son las actrices del desarrollo rural, la Comisión ha estimado oportuno apoyar las acciones que les estén más específicamente destinadas.

Con el fin de identificar, en la medida de los créditos disponibles, los proyectos pertinentes, la Comisión invita a los organismos públicos y/o entidades privadas interesadas a presentar las propuestas en los ámbitos enumerados más adelante.

3. Ámbitos admisibles

a) Los proyectos deberán responder a la definición de los proyectos piloto o de demostración:

- un proyecto piloto debe contemplar la aplicación o la adopción en condiciones reales de los resultados de investigaciones o reflexiones cuya valorización resulte prometedora. Debe ubicarse a un nivel intermedio entre la investigación y la demostración y permitir el establecimiento de referencias técnicas y económicas,
- un proyecto de demostración que debe mostrar de manera próxima a la realidad, las posibilidades reales de aplicación de sistemas, métodos o técnicas de orden económico o social fiables y que permitan la implementación o la promoción de un producto, una tecnología o un sistema de organización.

Las actividades de investigación, así como los estudios no serán elegibles.

b) Las propuestas deben comprender proyectos innovadores en los siguientes ámbitos:

- acciones llevadas a cabo por mujeres y por agricultoras, con vistas a la promoción y a la valorización de producciones agrícolas regionales, locales y de calidad, en vistas de la diversificación o a la reconversión, o en las actividades complementarias (turismo, artesanía, fabricación de productos agrícolas),
- acciones, particularmente, de formación y de dirección, destinadas a incentivar la inserción de las mujeres en el sector agrícola y, de modo más general, mejorar su situación,
- acciones llevadas a cabo por mujeres y por agricultoras en las nuevas actividades de diversificación, por ejemplo en el ámbito de la protección del medio ambiente, en el de las prestaciones de servicios o en el de actividades no relacionadas con la explotación agrícola,
- acciones que permitan luchar contra el desempleo femenino en el medio rural; creación de empleos para mujeres y reducción del subempleo de las agricultoras,
- técnicas, herramientas y prácticas que permitan asegurar una mayor participación de la mujer en el desarrollo rural,
- la promoción de sistemas innovadores de ayudas mutuas y de reemplazo específicos para la mujer, así como otras acciones innovadoras tendentes a una mayor integración social y profesional de las mujeres en el medio rural (guarderías, medios de transporte adecuados, etc.)
- formación y desarrollo de redes de mujeres del medio rural, portadoras de proyectos y que se encuentren ya trabajando en la realización de acciones de desarrollo rural y que puedan así transmitir su «know how» y experiencia.

4. Criterios de selección

Los proyectos piloto y de demostración serán seleccionados en función de los siguientes criterios:

- presentación según un esquema estándar definido por la Comisión,
- la capacidad financiera y económica demostrada a través de los balances, la declaración del volumen de negocios, el régimen jurídico y todo otro elemento que permita apreciar la solvencia de la organización.
- la capacidad técnica y profesional demostrada a través de los trabajos anteriormente realizados y el curriculum vitae de los candidatos promotores y de otros elementos que permitan verificar las competencias de la organización.

En defecto de uno de estos elementos o de la inobservancia de una de las condiciones citadas, la propuesta será excluida.

5. Criterios de adjudicación

Los proyectos serán seleccionados en función de los siguientes criterios:

- carácter ejemplar con respecto a la situación de la mujer en el medio rural,
- carácter innovador en sí mismo,
- alcance comunitario, con o sin especificidad regional,
- viabilidad técnica y económica,
- impacto directo sobre el desarrollo rural, en particular, en lo relativo a los ingresos, el empleo, el régimen y las condiciones de vida de las agricultoras y de la mujer en el medio rural,
- representatividad y posibilidad de transferir los métodos y/o los resultados obtenidos a zonas distintas de aquella en la que se lleva a cabo el proyecto, así como la calidad de las medidas incluidas en el proyecto para garantizar dicha transferencia,
- compatibilidad con las políticas comunitarias.

6. Nombre y dirección de los servicios adjudicadores

Los candidatos enviarán sus propuestas en tres ejemplares así como en soporte informático a la siguiente dirección:

- Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección General de Agricultura, Dirección V.I.F.I - Desarrollo rural, rue de la Loi 130, B-1049 Bruselas, tel. (32-2) 295 88 34, telefax (32-2) 295 10 34.

Las propuestas se enviarán:

- sea, por correo certificado,
- o bien, serán presentadas directamente en el servicio antes indicado.

Las propuestas estarán redactadas según un esquema de presentación estándar disponible en la dirección que figura en el punto 6.

El presupuesto propuesto deberá indicarse claramente con una ventilación de los costes.

El período de realización de las propuestas que serán presentadas no se extenderá más allá del 31.12.1999.

La evaluación con vistas a la selección de los proyectos piloto de demostración considerados, estará a cargo de los servicios de la Comisión asistidos por expertos independientes.

Las propuestas deberán llegar a la dirección indicada más arriba, en un plazo de 90 días a partir de la publicación del anuncio de convocatoria de propuesta en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas; dará fe el matasellos del correo.

Servicios de asesoramiento — «Calidad del Aire»

Licitación

(96/C 284/11)

1. **Autoridad adjudicadora:** Comisión Europea, DG XI: Medio Ambiente, Seguridad Nuclear y Protección Civil, Unidad D/3: Calidad de aire, medio ambiente urbano, ruido, transportes y energía, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel.
2. **Autoridad adjudicadora:** Concurso público, referencia: D3/SER/960111.
3. **Objeto del contrato:** la DG XI/D/3 adjudicará un contrato de servicios de asesoramiento como parte de sus actividades relativas a la calidad del aire, las cuales comprenden, en particular, lo siguiente:
 - apoyo técnico de las directivas sobre la calidad del aire,
 - apoyo operativo para el intercambio de información relativa a la calidad del aire,
 - apoyo técnico y operativo en las cuestiones relativas a la calidad del aire relacionadas con las actividades de control de combustible de automóviles.
4. **Duración del contrato:** 3 años, a partir de la firma del contrato, 150 días p.a.
5. **Solicitud del Pliego de condiciones:**
 - 5.1. El Pliego de condiciones detallado podrá obtenerse en la Comisión Europea, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, dirigirse al Sr. Sinnott, DG XI/A/2 - Presupuesto, finanzas y contratos, por correo o por fax (32-2) 299 44 49.
 - 5.2. Plazo de solicitud del Pliego: 18. 11. 1996.
 - 5.3. La documentación se enviará gratuitamente.
6. **Presentación de ofertas:**
 - 6.1. Dirección postal: Comisión Europea, Dirección General de Medio Ambiente, Seguridad Nuclear y Protección Civil (DG XI), rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel. Dirigirse al Sr. M. B. Sinnott, DG XI/A/2, Presupuesto, finanzas y contratos (Dirección interna: TRMF 04/87).
 - 6.2. Lenguas: se deberán presentar 3 copias de las ofertas en 1 de las lenguas oficiales de la Unión Europea.
 - 6.3. Plazo de presentación: 2. 12. 1996.
7. **Personas autorizadas a presenciar la apertura de ofertas:**
 - 7.1. Un representante por cada candidato podrá presenciar la apertura de todas las ofertas (deberán proporcionar prueba de su identidad).
 - 7.2. Lugar, fecha y hora de la apertura de ofertas: ésta tendrá lugar en la siguiente dirección: 174, boulevard du Triomphe/Triomflaan, B-1050 Bruxelles/Brussel, el 9. 12. 1996 (10.00).
8. **Precio y condiciones de pago:**
 - 8.1. Los precios se fijarán en ECU y serán importes fijos y definitivos; los gastos correspondientes a viáticos y dietas se indicarán por separado.
 - 8.2. Las condiciones de pago figuran en el Pliego de condiciones y son aquellas que rigen en la Comisión con respecto a los servicios de asesoramiento.
9. **Período de validez de la oferta:** 12 meses a partir del día posterior a la fecha límite de presentación de ofertas.
10. **Criterios de selección:**
 - a) Los licitadores deberán ser entidades jurídicas (deberán proporcionar los números de inscripción en los registros oficiales).
 - b) Los licitadores deberán probar su situación económica y financiera a través de (extractos de) estados financieros de los 3 últimos años.
 - c) Experiencia comprobada en el ámbito.
11. **Criterios de adjudicación del contrato:**
 - a) Experiencia técnica en las áreas específicas.
 - b) Conocimiento de la legislación de la Comisión, así como de las actividades relativas a la calidad del aire.
 - c) Disponibilidad y flexibilidad en la organización del trabajo.
 - d) Precio.
12. **Fecha de envío:** 16. 9. 1996.
13. **Fecha de recepción por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas:** 16. 9. 1996.
14. Este contrato cae dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo GATT.

Comunicación relativa a una conferencia sobre la transmisión de empresas de una generación a otra

De aquí al año 2000, un tercio de las pequeñas y medianas empresas (PYME) de la Unión Europea deberá, de una manera u otra, hacer frente a un proceso de transmisión. Un reciente estudio ha demostrado que tan sólo el 50 % de esas empresas sobrevivirán al cabo de cinco años de su traspaso a un nuevo propietario. El 10 %, aproximadamente, de las quiebras de PYME se debe a una transmisión mal preparada.

La Comisión se ha dedicado a estudiar este problema y ha señalado cuáles son las mejores prácticas nacionales para una transmisión con éxito en su Recomendación de 7 de diciembre de 1994 sobre la transmisión de pequeñas y medianas empresas. En dicha Recomendación, la Comisión sugería a los Estados miembros que tomaran las medidas más idóneas en sus ordenamientos jurídicos internos.

La Comisión tiene previsto actualmente organizar una conferencia, que tendrá lugar probablemente la primavera de 1997 en Lille (Francia). El objetivo de dicha conferencia será ofrecer a los empresarios, representantes de asociaciones de PYME, abogados, expertos contables, consejeros de empresas y dirigentes políticos y de la Administración de los Estados miembros y de las instituciones europeas un foro para definir el mejor modo de transmisión y evaluar las medidas nacionales en este campo.

Para sacar el máximo partido posible de la conferencia, la Comisión tiene la intención de prepararla con varios grupos de trabajo.

1. Fines de la conferencia

- Sobre la base de experiencias prácticas recogidas por los grupos de trabajo se discutirán los problemas jurídicos de la transmisión de empresas relacionados con el derecho civil, a fin de definir las mejores prácticas en este campo.
- Se estudiarán y evaluarán las medidas de apoyo tomadas por los Estados miembros y por las organizaciones públicas y privadas para facilitar la transmisión de empresas.
- Los empresarios podrán intercambiar experiencias sobre la transmisión de empresas con éxito. Además, se les concienciará de los riesgos de una transmisión mal preparada, así como de la necesidad de preparar la transmisión de la empresa en vida de su propietario.

2. Organización de la conferencia

Las personas interesadas pueden desde ahora anunciar su intención de participar en la conferencia, así como en los grupos de trabajo preparatorios.

Los aspirantes a participar en los grupos de trabajo deberán precisar en qué campo poseen conocimientos específicos y si están dispuestos a redactar una contribución sobre el tema.

Las personas interesadas pueden dirigirse a:

Comisión Europea
Sr. Reinhard Schulte-Braucks
Dirección General XXIII/A/1
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
Fax: (322) 295 97 84
Internet: reinhard.schulte-braucks@dg23.cec.be